



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2019-00541-00
Proceso	Proceso divisorio
Demandante	CARLOS MARIO GARCÍA GIL Y OTROS
Demandado	LUIS BERNARDO GIL HINCAPIE Y OTROS
Asunto	1.- Acepta sucesión procesal y requiere parte actora 2.- Toma medida de saneamiento. Ordena notificar

Dos puntos deben resolverse en éste auto: 1) Sucesión procesal del Demandante ARMANDO DE JESUS GIL ESCOBAR y 2) notificación de la curadora del demandado LUIS BERNARDO GIL HINCAPIE

1.- Sucesión procesal

Aparece prueba de que el demandante señor **ARMANDO DE JESUS GIL ESCOBAR** falleció en enero 27 de éste año, dejando como herederas a sus hijas YENNIFER SILVANA, CATHERINE JULIET, ESTEFANY MILENA Y KARINA LISET GIL ESCOBAR.

Sobre ello debe tenerse en cuenta que no hay lugar a interrumpir el proceso, pues el accionante estaba representado por apoderado.

En lo demás, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 68 del C.G.P. téngase para futuros efectos, como SUCESORAS PROCESALES del mencionado causante a las citadas herederas.

De todos modos deberá la parte actora aclarar que ocurrió con la madre de dichas causahabientes, señora CARLOTA ESCOBAR JARAMILLO

2.- Notificación de la curadora del señor LUIS BERNARDO GIL HINCAPIÈ

Volviendo sobre el trámite del plenario se tiene que en efecto aparece anexo a la demanda escritura pública nro. 16646 de noviembre 18 de 2016 de la Notaría 15ª de Medellín, correspondiente a la sucesión de BERNARDO GIL Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Correo electrónico secc10me@cendoj.ramajudicial.gov.co. celular y WhatsApp 310 599 5298.

MONTOYA, y resulta que en ese instrumento sí se menciona que en efecto el señor Luis Bernardo Gil Hincapié estaba representado por su madre señora ARACELLY HINCAPIE identificada con C.C. 32.488.533 (fls. 14 y ss.)

Se tiene constancia también de que en la dirección indicada en la demanda se envió aviso al mencionado accionado en marzo 10 del pasado año, y esa notificación se incorporó por auto de septiembre 10 del mismo año.

Si bien la notificación se surtió con las formalidades de los arts. 291 y 292 del C.G.P. se deben tener en cuenta aspectos como el de que no se mencionó en la demanda ni se admitió la misma mencionando la discapacidad de dicho accionado; y por supuesto las comunicaciones se dirigieron a él y no a su representante.

Dadas las circunstancias narradas y a la luz de los arts. 55 y 56 del C.G.P. considera el juzgado que en aras de garantizar la defensa de dicho accionado es pertinente notificarlo de nuevo, pero ésta vez por intermedio de su curadora Sra. ARACELLY HINCAPIE. Lo anterior en los términos de los arts. 291 y 292 mencionado o del art. 8º del Dto. 806 de 2020 según el caso.

De todas formas ha de aportarse la copia de la respectiva sentencia que designó a la Curadora.

Cumplido lo anterior se dará continuidad a la Litis.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ